REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 147 De Martes, 17 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220180058900	Ejecutivo	Alexander Ávila Orozco	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	13/11/2020	Auto Decide - No Accede A Decretar La Terminación Del Proceso Por Pago
05045310500220200016600	Ejecutivo	Cristina Marcela Caro Londoño	Eloy Cardenas Arteaga	13/11/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Pública Para El Día 15 De Diciembre De 2.020, A La 01:30 P.M -Decreta Pruebas
05045310500220200014500	Ejecutivo	Gersain Varona Cuenca	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	13/11/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Rechaza Unas Excepciones-Corre Traslado De Otras Excepciones

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 17 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8d23d332-eca5-4e73-ab35-80799cb9feab

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 147 De Martes, 17 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200028300	Ordinario	Andres Felipe Mosquera Marmolejo	Amcovit Ltda.	13/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190049500	Ordinario	Cielo Giraldo	Gloria Maria Hernandez Giraldo	13/11/2020	Auto Decide - Deniega Recurso De Reposición - Corrige Providencia Por Alteración De Palabras
05045310500220190001600	Ordinario	Fidel Francisco Galeano Cordero		13/11/2020	Auto Decide - Se Reconoce Personería Jurídica-Se Accede A Desarchivo Del Proceso.
05045310500220200026000	Ordinario	Raquel Dominguez Jaramillo	Corporacion Genesis Salud Ips	13/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 17 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8d23d332-eca5-4e73-ab35-80799cb9feab

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 147 De Martes, 17 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200031600	Ordinario	Vilma Velasquez Nieto	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	13/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 17 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8d23d332-eca5-4e73-ab35-80799cb9feab

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1178
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALEXANDER ÁVILA OROZCO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00589-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL PROCESO
DECISIÓN	NO ACCEDE A DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado concedido mediante auto 898 de 19 de octubre de 2020 (fls. 245), procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago que hace la apoderada judicial de la ejecutada obrante a folios 236 a 244 del expediente, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 Código General del Proceso, que al respecto señala:

> ***"…ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> ***Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa*

de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (Subrayas y Negrillas del Despacho)

Conforme con lo anterior, queda claro que en el presente caso la ejecutada se encontraba en la obligación de demostrar el pago de lo debido, no obstante, no allegó ningún documento que así lo demuestre y la Resolución que aporta por sí sola, no acredita el cumplimiento que alega, sumado ello a la manifestación que hace el apoderado judicial del ejecutante a folios 246 a 260 del expediente, en el que claramente indica que su prohijado no ha recibido ningún pago por parte de la ejecutada. Así las cosas, no es posible acceder a **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **147** hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1183
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CRISTINA MARCELA CARO LONDOÑO
DEMANDADOS	ELOY CÁRDENAS ARTEAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00166-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA-DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA,** el día **MARTES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** en la que se resolverán los medios exceptivos invocados.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2º del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 25 a 28, 30 y 35 a 36 del expediente.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónico suministrado al Despacho para los efectos.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

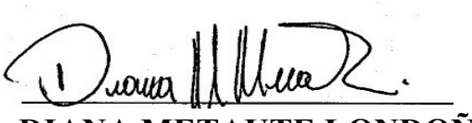

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **147** hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1182
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	GERSAIN VARONA CUENCA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00145-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-RECHAZA UNAS EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO DE OTRAS EXCEPCIONES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 61 a 90 del expediente**,** se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ,** portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA,** portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2-. **SE RECHAZAN** las excepciones denominadas **BUENA FE** e **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, POR IMPROCEDENTES,** debido a que estas no se encuentran relacionadas entre las que taxativamente se pueden proponer cuando se trata de una obligación contenida en providencia judicial, como es el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Nº 2º el Artículo 442 del Código General del Proceso.

3-. La apoderada judicial de la ejecutada igualmente propuso las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN** (Fls. 48-53), por lo anterior, habida cuenta de que las excepciones mencionadas son de mérito y que, además, fueron interpuestas oportunamente, **SE CORRE TRASLADO** de las mismas a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

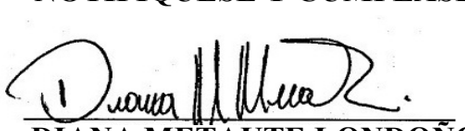

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **147** hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.737
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MARMOLEJO
DEMANDADO	AMCOVIT LTDA.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00283-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	**RECHAZA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que el 06 de noviembre del año que cursa a las 4:48 p.m., la **PARTE DEMANDANTE** allegó dentro del término legal el escrito de subsanación a la demanda, sin embargo, con el mismo no subsanó la totalidad de las falencias indicadas por el Despacho en auto del 04 de noviembre de 2020 que dispuso la devolución de la demanda, pues no cumplió todos los requerimientos efectuados por el Despacho en tal providencia, por las siguientes razones:

En cuanto al numeral PRIMERO, la presentación de la demanda en el Despacho no se acreditó que fuera simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales a la sociedad **AMCOVIT LTDA.**, según consta en el certificado de existencia y representación legal actualizado y aportado con el libelo, pues como se indicó en la providencia que ordenó la devolución, se aportó un pantallazo de correo electrónico dirigido a la accionada, más no se acreditó que al momento preciso de la presentación de la demanda el 26 de octubre de 2020, se hubiera remitido de forma simultánea a la presentación de la demanda y sus anexos al Juzgado de reparto, a la demandada **AMCOVIT LTDA.**

Si bien la parte accionante manifiesta que con la subsanación corrigió el yerro frente a este requerimiento remitiendo el escrito de subsanación en forma coetánea al Despacho y a la sociedad demandada, ha de precisarse que la demanda y sus anexos deben ser presentados de forma **simultánea** al Juzgado de reparto así como a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, en este caso, para **AMCOVIT LTDA.,** es la que registra en el certificado de existencia y representación legal allegado por la **PARTE DEMANDANTE**, lo cual al momento de la presentación de la demanda el 26 de octubre de 2020, no se cumplió, pues la demanda y sus anexos fueron remitidos a la accionada en forma anterior a la presentación de la demanda en el juzgado de reparto, hecho que sólo consta en un pantallazo adjuntado por la parte demandante, que no le permite a esta agencia judicial evidenciar el contenido de lo remitido en tal mensaje de datos, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada.

En el mismo sentido, al momento de la presentación de la subsanación de la demanda en el Juzgado, la parte accionante si bien envía de forma simultánea la misma al Despacho y al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, se itera que tanto al momento de la presentación de la demanda como en el momento de radicar la subsanación, de ser el caso, debe cumplirse con el envío coetáneo a la parte accionada al correo electrónico de notificaciones judiciales que corresponda, pues se trata de dos momentos procesales diferentes, de conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ANDRÉS FELIPE MOSQUERA MARMOLEJO** en contra de **AMCOVIT LTDA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

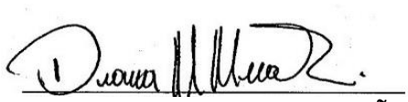

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**147** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1186
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE	CIELO GIRALDO
DEMANDADO	GLORIA MARÍA HERNÁNDEZ GIRALDO
RADICADOS:	05045-31-05-002-2019-00495-00
TEMA – SUBTEMAS:	RECURSOS ORDINARIOS - ERROR DE PALABRAS
DECISIÓN:	**DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN - CORRIGE PROVIDENCIA POR ALTERACIÓN DE PALABRAS**.

En atención al memorial allegado vía correo electrónico por parte de la apoderada de la demandada, mediante el cual presentó recurso de reposición, en el sentido de que se aclare la fecha de ejecutoria del auto; teniendo en cuenta que, se dijo que dicha providencia quedaría ejecutoriada el día 10 de septiembre de 2020. Se debe considerar lo siguiente;

En primer lugar, sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la demanda; sino fuera porque, la providencia recurrida *(Auto de sustanciación No. 1130 del 06 de noviembre de 2020)* no es susceptible de dicho reparo de conformidad con lo previsto en el 64 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Adicionalmente porque fue presentado de manera extemporánea a la luz de precepto legal de que trata el artículo 63 ibidem.

No obstante, advierte este Despacho judicial que en el Auto de Sustanciación No. 1130 del 06 de noviembre de 2020, se incurrió en dos errores por alteración de palabras así:

1. Se dijo que la fecha de ejecutoria de dicha providencia sería el 10 de septiembre de 2020.

2. Así mismo, se plasmó como fecha de publicación del auto en estados del 09 de diciembre de 2020.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

> ***"…ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de* ***error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella…"* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar los yerros señalados, y, por consiguiente, se procede a modificar la fecha de ejecutoria del Auto de Sustanciación No. 1130 del 06 de noviembre de 2020, y la fecha de publicación en estados, las cuales quedarán de la siguiente manera:

Así las cosas, la presente providencia se entenderá ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2020.

Fue publicada en estados No. 142 del 09 de noviembre de 2020.

En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

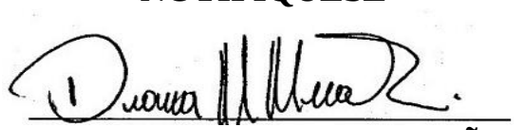

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **147** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1184
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FIDEL FRANCISCO GALEANO CORDERO
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00016-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	**SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- SE ACCEDE A DESARCHIVO DEL PROCESO.**

En el proceso de la referencia, se allegó memorial al Despacho vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2020 a las 11:18 a.m., por medio del cual, el abogado Vicente Valencia Romaña identificado con cédula de ciudadanía No.11.803.346 y portador de la Tarjeta profesional No.345.284 del Consejo Superior de la Judicatura, aporta poder conferido por el **DEMANDANTE**, así como solicita el desarchivo del proceso para continuar con el trámite del mismo.

Así las cosas, en vista de que el poder fue corregido de conformidad con la falencia indicada en providencia del 07 de octubre del año en curso, cumpliendo con lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **VICENTE VALENCIA ROMAÑA** portador de la Tarjeta profesional No.345.284 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del **DEMANDANTE,** en los términos del mandato conferido.

Por lo indicado, se **ACCEDE AL DESARCHIVO** del proceso, el cual fue archivado por contumacia desde el 29 de noviembre de 2019, advirtiendo que el desarchivo será digital, enviando por Secretaría el link de acceso al expediente completo escaneado al correo electrónico del apoderado judicial del accionante.

Finalmente, se deja constancia de que esta actuación no constituye impulso procesal,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

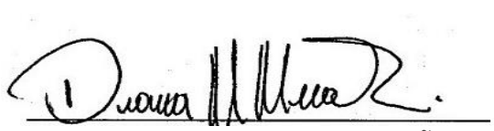

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **147** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.736
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAQUEL DOMÍNGUEZ JARAMILLO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00260-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	**RECHAZA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que los días 03 y 04 de noviembre del año que cursa., la **PARTE DEMANDANTE** allegó dentro del término legal el escrito de subsanación a la demanda, sin embargo, con el mismo no subsanó la totalidad de las falencias indicadas por el Despacho en auto del 26 de octubre de 2020 que dispuso la devolución de la demanda, pues no cumplió todos los requerimientos efectuados por el Despacho en tal providencia, por las siguientes razones:

En cuanto al numeral PRIMERO, la presentación de la demanda en el Despacho no se acreditó que fuera simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales a la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, según consta en el certificado de matricula mercantil allegado por el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** actualizado a la fecha de presentación de la demanda y que corresponde a *jefeareajuridica@genesisips.com.co*.

Si bien la parte accionante manifiesta que con la subsanación corrigió el yerro frente a este requerimiento, ha de precisarse que la demanda y sus anexos deben ser presentados de forma **simultánea** al Juzgado de reparto así como a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, en este caso, para la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** es la que registra en el certificado de matrícula mercantil aportado por la **PARTE DEMANDANTE**, lo cual al momento de la presentación de la demanda el 14 de octubre de 2020, no se cumplió, pues la demanda y sus anexos fueros remitidos a direcciones electrónicas diferentes a la que obra en tal documento.

En el mismo sentido, al momento de la presentación de la subsanación de la demanda en el Juzgado, la parte accionante si bien envía de forma simultánea la misma al correo electrónico acertado de la demandada, lo hace dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, quien lo reenvía a esta agencia judicial, y en donde si bien se evidencia la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada que obra en el certificado de matrícula mercantil aportado por la accionante, se itera que tanto al momento de la presentación de la demanda como en el momento de radicar subsanación, de ser el caso, debe cumplirse con el envío coetáneo a la parte accionada al correo electrónico de notificaciones judiciales que corresponda, pues se trata de dos momentos procesales diferentes, de conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **RAQUEL DOMÍNGUEZ JARAMILLO** en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

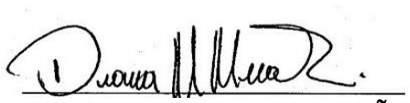

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**147** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº. 1177
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VILMA VELÁSQUEZ NIETO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00316-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 06 de noviembre de 2020 a las 01:26 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En denominado hecho Sexto del acápite de hechos de la demanda contiene fundamentos y razones de derecho; por ello, deberá reformularlo de conformidad lo preceptuado en los numerales 7 y 8 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: La designada pretensión declarativa No. 3 carece de hechos y omisiones que la sustenten; por lo que, deberá reformularla o excluirla según lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Las pretensiones condenatorias No. 1 y 2 son repetición de las pretensiones declarativas No. 1 y 2; por lo tanto, deberá reformularlas o excluirlas a la luz del precepto legal contenido en el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través del canal digital dispuesto para tal fin *(correo para notificaciones judiciales*

registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **OSCAR DAVID MESRTA BUSTAMANTE**, portador de la Tarjeta Profesional N°245.767 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

SEXTO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

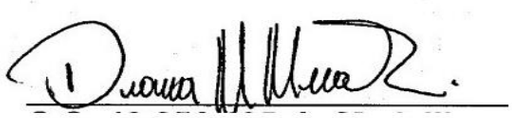

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **147** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria